



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

**Protección a las víctimas de violencia de género. Especial
referencia a las oficinas de apoyo.**

**Protection of victims of gender violence. Special reference to support
offices.**

AUTOR/A: Margarita Ríos Mantecón

DIRECTOR/A: Ernesto Sagüillo Tejerina

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto mostrar la situación actual en la que se encuentran las personas víctimas de violencia de género tras las últimas reformas acaecidas en nuestra legislación. La protección de estas víctimas debe ser una lucha común, en tanto en cuanto afecta a los derechos fundamentales más básicos de nuestro Estado de derecho.

Se analizará para ello la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la protección especial desde la perspectiva de las oficinas de apoyo, con el estudio de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Y en el ámbito regional, se analizará la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas.

Palabras clave: Violencia de género, víctimas especiales, Ley 4/2015, oficinas de apoyo, Ley 35/1995, derechos básicos, protección reforzada, Ley 1/2004 de Cantabria.

ABSTRACT

The purpose of this paper is aims to show the current situation in which the victims of gender violence are after the last reforms in our legislation. The protection of these victims must be a common struggle because it affects the most basic fundamental rights of our state.

For this purpose, we are going to analyze the new statute of the victim law. And the special protection offered by support offices with the study of two laws. The first one, Law 35/1995 which is responsible for regulating support offices. And, the second one, in the regional level, the law 1/2004.

Key words: Gender violence, special victims, law 4/2015, support offices, law 35/1995, basic rights, reinforced protection, Cantabria law 1/2004.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. CONCEPTO DE VÍCTIMA.....	5
3. LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.....	8
3.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES.	8
3.2 REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA VÍCTIMA DEL DELITO.....	10
3.3 DERECHOS BÁSICOS.....	11
4. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. CONCEPTO. CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	14
5. LEY 35/1995, DE 11 DE DICIEMBRE, DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUA	20
5.1 LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	22
5.2 ¿QUÉ SON? ¿CUÁLES SON SUS OBJETIVOS?	24
5.3 REGULACIÓN LEGAL.....	25
5.4 MODELOS DE ACTUACIÓN.....	26
6. LEY DE CANTABRIA 1/2004, DE 1 DE ABRIL, INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS	29
6.1 REGULACIÓN DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	30
7. CONCLUSIONES.	34
8. BIBLIOGRAFÍA	38

1. INTRODUCCIÓN

La víctima ha sido siempre la gran olvidada del proceso penal, centrando el Estado, como titular del ius puniendi, todos sus esfuerzos en el cumplimiento de los derechos y las garantías constitucionales del imputado, ahora llamado investigado, consagradas en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Pero junto al investigado, la cara más visible del proceso, viene apareciendo con más fuerza la víctima, en los últimos tiempos hemos asistido a la proliferación de una abundante normativa para dotar de mayor protagonismo a esta parte, otorgándole el status de víctima que le corresponde.

En este sentido, un papel destacado juega la normativa internacional, en concreto, la proveniente de la Unión Europea, entre la que cabe destacar, la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

En España esta normativa culmina con la elaboración y aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que engloba en una sola norma toda una serie de derechos y garantías para la mayor y mejor protección de la víctima del delito.

En concreto, vamos a centrar nuestro estudio en la protección a una víctima concreta, la víctima de violencia de género.

La existencia de estos delitos y el aumento de víctimas en los últimos años sigue siendo un problema de importancia mayúscula para España. En los últimos 10 años 621 mujeres han muerto. Sólo en el año 2016 murieron 44 mujeres como consecuencia de este tipo de violencia según datos oficiales¹.

¹Datos oficiales del Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Estos datos no nos pueden dejar indiferentes ante un problema que muchos denominan como una lacra social que, pese a los esfuerzos de la mayoría, resulta difícil de erradicar.

Uno de los medios que existen para intentar combatir este tipo de violencia son las oficinas de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos que, como es sabido, estaban ya reguladas por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en su artículo 16 y cuya actuación, hasta el momento, venía desarrollada a través de un mero manual.

Por ello resulta esencial para la organización y funcionamiento de estas el desarrollo reglamentario de sus actuaciones. Labor que se lleva a cabo por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las víctimas del delito. En este Real Decreto se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las víctimas, en atención a los derechos recogidos en la normativa europea, así como en el Estatuto.

Por todo ello, este trabajo tiene por objeto conocer la protección que ofrecen estas normas a las víctimas de violencia de género, su desarrollo legislativo, así como saber qué medios tienen a su disposición y la eficacia de los mismos.

2. CONCEPTO DE VÍCTIMA.

La víctima, tradicionalmente olvidada por el sistema penal, está apareciendo con más fuerza en los últimos años. Para dotarla de mayor protagonismo y otorgarla un estatuto propio de protección era necesario identificarla de forma aislada, y eso pasaba por dar una definición concreta.

El hito o punto de inflexión hacia un mayor protagonismo de las víctimas en nuestro derecho lo encontramos en Europa, es de obligado cumplimiento la referencia a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001. Este fue el primer proyecto profundo del legislador europeo dirigido a lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea.

La anterior Decisión Marco fue sustituida por la Directiva 2012/29/UE del

Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Esta Directiva se adoptó en un contexto jurídico muy distinto, tras la entrada en vigor del tratado de Lisboa y con base en el art. 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que atribuye competencia a las instituciones comunitarias para establecer normas mínimas en materia de derechos de las víctimas de los delitos.

Ambas normas son el origen del cambio legislativo que se produce en España, que culmina con la elaboración de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito².

Esta ley introduce un concepto general de víctima, que, hasta ese momento no existía en nuestro derecho. Se hablaba de agraviados, perjudicados, parte del proceso³ e incluso víctima, pero definida desde el punto de vista de un delito concreto.

Ese nuevo concepto aparece recogido en el artículo 2 de la Ley 4/2015, en el que se hace una distinción entre víctima directa e indirecta, definiendo a la primera como; “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”

Mientras que se considera víctima indirecta en primer lugar: “A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes

²De ahora en adelante Ley 4/2015.

³Como apuntaba Antonio Beristain Ipiña, catedrático de Derecho penal, en la revista *Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián*, N° 10 Extraordinario - octubre 1997. p. 60. Presentación: recordando a Lardizábal y a Xalbador. “Lógicamente todo sujeto pasivo de un delito es víctima, pero no toda víctima es sujeto pasivo de un delito. Se ha de superar tal identificación.”

en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar”

Y, en segundo lugar: “En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”

En la misma línea se pronunciaba ya la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y abuso de poder cuando definía a las víctimas como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Desde el punto de vista objetivo se establece el presupuesto de la existencia de un delito para poder hablar de víctima mientras que, en el aspecto subjetivo se hace referencia únicamente a víctima como persona física, dejando fuera a las asociaciones, a las personas jurídicas, la cuales, sin embargo, tiene reconocido el derecho a ejercer acciones penales conforme a las leyes y reglas de su constitución (artículo 38 Código Civil)⁴.

Es importante matizar, aunque va de suyo, y así lo hace la propia ley en el artículo 2 letra b, que, en el caso de las víctimas indirectas, sólo podrán ser consideradas como tal si no son responsables del delito. Matiz que cobra más importancia en los delitos objeto de estudio, en los que siempre la persona que produce el daño, las lesiones o incluso la muerte, es el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad.

⁴Defiende TAMARIT SUMALLA J.M., en “*El estatuto jurídico de las víctimas: Aspectos generales*”, Valencia, 2015, pág. 43 y 44, que la condición de víctima aparece vinculada de modo estricto a la personalidad. Excluyendo así la calificación de las personas jurídicas como víctimas y cualquier intento de considerar como víctima a los efectos de la ley, a la comunidad, al “nasciturus o a animales. Interpretando que la participación de las asociaciones en el proceso penal tiene carácter excepcional.

Se establece, por tanto, un concepto amplio de víctima⁵, omnicomprensivo según palabras del legislador, de la misma forma que se recoge en la directiva de 25 de octubre de 2012⁶, ampliando y mejorando el concepto de su predecesora, que, aunque correcta, quizá insuficiente. Siendo la directiva del año 2012 más completa y dotada de mayores garantías para conseguir una mayor protección y protagonismo de las víctimas.

3. LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

3.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES.

El proceso penal no podía quedar únicamente al servicio de las personas que cometían el delito, sino que debía servir también para dar una respuesta y mejor apoyo a las víctimas.

¿Cuándo surge esta necesidad? Las nuevas tendencias en materia de Justicia penal, unidas al auge de la victimología, han permitido un cambio de paradigma en la concepción y tratamiento del hecho delictivo, la función de la pena y el papel de la víctima en el proceso penal, propiciando el nacimiento de la llamada “Justicia restaurativa”⁷ en contraposición a una tradicional justicia retributiva basada fundamentalmente en el principio de legalidad y en la atribución exclusiva al Estado del ejercicio del *ius puniendi*.

⁵Aunque más restrictivo que el concepto de perjudicado tal y como recoge TAMARIT SUMALLA J.M., en “*El estatuto jurídico de las víctimas: Aspectos generales*”, Valencia, 2015, pág. 44, pues dentro del concepto de perjudicado si podemos encuadrar a las personas jurídicas como acreedoras de responsabilidad civil derivada del delito.

⁶Definido en el artículo 2.1

⁷Concepto que debemos a HOWARD ZEHR, criminólogo americano considerado como un pionero del concepto moderno de justicia restaurativa. Suya es la obra “*The Little Book of Restorative Justice*”, Good Books, 2002. En ella define la justicia restaurativa como, “restorative justice is a process to involve, to the extent possible, those who have a stake in a specific offence and to collectively identify and address harms, needs and obligations, in order to heal and put things as right as possible”

¿Cuándo se empieza a hablar en Europa de justicia restaurativa? resulta decisiva para la introducción de la justicia restaurativa la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, la cual reconoce un conjunto de derechos a las víctimas en el ámbito del proceso penal.

Si bien es cierto que nuestro estatuto, que se sitúa, desde luego, más próximo al modelo de la justicia retributiva, no trae causa de esta directiva sino de una más reciente como es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Al igual que su predecesora, la Directiva continúa con la estrategia global de protección a las víctimas, estableciendo para ello un conjunto de derechos, entre los que se encuentra el acceso a los sistemas de justicia reparadora bajo ciertas condiciones.

Era a todas luces necesario la elaboración de esta norma, que aunara en un único cuerpo legislativo todos los derechos específicos de las víctimas, que, aunque ya recogidos en diferentes normas en nuestro ordenamiento jurídico, se hace así más evidente la protección especial, y no ya solo por la obligación de integrar la normativa que procede de la Unión Europea en los diferentes Estados miembros.

La Ley 4/2015 se organiza en un Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales. Además de:

Título I, que reconoce una serie de derechos extraprocesales, comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido ejercer o no algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Título II, que sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, independientemente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

Título III, que aborda cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Y, por último, un Título IV, de disposiciones comunes que prevén una serie de obligaciones dirigidas al legislador como la creación de “Oficinas de Asistencia a las Víctimas” y sus funciones así como la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

Además, hay que destacar que, la Ley 4/2015, deja subsistente la normativa especial⁸ ya existente en esta materia, cuyos destinatarios verían, no obstante, ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima. En concreto, por lo que a nuestro estudio respecta, son de especial interés las siguientes:

- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Con todo ello, se consigue situar a la víctima en una posición más visible, antes, durante y después del proceso, contando con un amplio marco normativo garante de sus derechos e intereses legítimos.

3.2 REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA VÍCTIMA DEL DELITO.

Los podemos vislumbrar en su artículo 2, cuando define lo que vamos a considerar víctima a efectos de la nueva ley, y son los siguientes:

⁸Artículo 3.2 de la Ley 4/2015., “2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.”

- Ser una persona física, tanto para víctimas directas como indirectas.
- Haber sufrido un daño físico o psíquico. Siendo este último siempre el más difícil de demostrar, en el delito objeto de estudio el daño físico, además, siempre va precedido de un ataque psíquico⁹, como veremos posteriormente.
- Que dichos daños, hayan sido causados como consecuencia de un delito.

Sin embargo, debemos tener presente que, aunque la ley establece un concepto de víctima, así como sus requisitos, lo hace de forma general para todos los delitos. Por lo que, debemos estar al tipo delictivo específico, recogido en el Código Penal, para conocer cuáles son los requisitos de ese concreto delito.

En el mismo sentido, un papel destacado juega la figura de los juzgados y tribunales, encargados de la interpretación de las normas. A través de la jurisprudencia se colman las posibles lagunas que pueden existir respecto de los tipos delictivos.

Además de la ley, debemos tener en cuenta, por tanto, si para el delito concreto existe una interpretación elaborada por los aplicadores del derecho. Interpretación que tendremos que tener en cuenta a la hora de establecer las características de esa víctima.

3.3 DERECHOS BÁSICOS.

⁹Esta misma idea la recoge LORENTE ACOSTA, MIGUEL., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer: realidades y mitos*, Madrid: Ares y Mares, 2001 cuando dice que “Del mismo modo que la agresión no comienza con el primer golpe, sino que ésta viene precedida por la desconsideración, la intimidación, el menosprecio, el rechazo, el maltrato psicológico, conductas que van debilitando a la mujer para que su reacción sea menor ante la agresión física; el ataque no termina con el último golpe”

Recogidos en el Título I¹⁰, nos encontramos con derechos, tanto de contenido procesal como extraprocesal. Aunque el punto de partida es el artículo 3.1¹¹, que enumera una serie de derechos, y adelanta que los mismos son ejercitables con independencia de que las víctimas sean parte en un procesal penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

De este catálogo general se derivan los derechos concretos que aparecen recogidos en los artículos 4 a 10¹² de la ley, y que son los siguientes:

1º. Derecho a entender y ser entendida.

2º. Derecho a ser informada desde el primer contacto con las autoridades competentes, adaptada a sus condiciones y circunstancias personales y a la naturaleza del delito cometido y los daños y perjuicios sufridos sobre un elenco de cuestiones como son:

- a) las medidas de asistencia y apoyo;
- b) el derecho a denunciar (intentando que se le reciba la declaración sin dilación y el menor número de veces posibles, protegiendo su intimidad y evaluando individualmente a personas necesitadas de especial protección que hayan podido ser víctimas también);
- c) el procedimiento para asesoramiento y defensa jurídica;
- d) la posibilidad de solicitar medidas de protección;

¹⁰Véase TAMARIT SUMALLA, J.M., “Los derechos de las víctimas” en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 pág. 44 y ss.

¹¹Artículo 3.1 de la Ley 4/2015., [...] Derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios [...]

¹²Dentro de los derechos básicos recogidos en la ley 4/2015, no hacemos mención expresa al recogido en el artículo 8 que consagra el derecho a un período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima en el caso de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas [...], por no ser de aplicación al delito de violencia de género objeto de estudio.

- e) las indemnizaciones a que pueda tener derecho y cómo reclamarlas;
- f) servicios de interpretación y traducción disponibles;
- g) ayudas y servicios auxiliares disponibles para la comunicación;
- h) procedimiento mediante el cual la víctima puede ejercer sus derechos si reside fuera de España;
- i) recursos que puede interponer;
- j) datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento;
- k) servicios de justicia restaurativa disponibles;
- l) supuestos en los que puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y;
- m) solicitud para que se le notifiquen las resoluciones sobre la causa penal.

3.º A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada. Así como a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

4.º Derecho a recibir información sobre la causa penal, si previamente han realizado el trámite, del artículo 5.1 m).

5.º Derecho a la traducción e interpretación y;

6.º Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Se pretende con estos derechos, recogidos también en la Directiva 2012/29/UE¹³, proteger de la mejor manera posible a las víctimas, evitando así el riesgo de victimización secundaria que sigue al acto inicial de victimización criminal.

¹³Véanse; Derecho a entender y ser entendida en el (art 3); Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente (Art 4); Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia (Art 5); Derecho a recibir información sobre su causa (Art 6); Derecho a traducción e interpretación (Art 7) y Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas (Art 8).

4. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. CONCEPTO. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Una vez hemos perfilado los rasgos generales del nuevo Estatuto de la víctima del delito, así como el concepto de víctima que se integra en el mismo, analizaremos el delito de violencia de género, cómo se integran en esa nueva normativa y cuál ha sido su regulación legal.

A lo largo de la historia ha primado una sociedad que se denomina patriarcal, en la que la mujer estaba subordinada al hombre en cualquier ámbito de su vida. Esto se ha ido perpetuando a lo largo de la historia y ha dejado a la mujer en esa posición de desigualdad en la que todavía se siguen encontrando muchas de ellas¹⁴.

A la hora de hablar del concepto de violencia de género y sus características, para entender la denominación de violencia de género hay que tener en cuenta que se utiliza el concepto de género para identificar las diferencias sociales y culturales que se producen entre los hombres y las mujeres¹⁵.

¹⁴TORRADO TARDÍO, CRISTINA., “Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico”, en *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela, 2013. Pág. 68 a 85. Afirma que “resarcir la vulneración de los derechos y libertades fundamentales de éstas, supone avanzar en derechos y libertades fundamentales de la persona”.

¹⁵MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA., “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 08-02. En Internet en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> [...] defiende que “El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género”.

Este concepto es diferente del concepto de sexo, con el que nos referimos a las diferencias biológicas que hay entre hombres y mujeres.

El Estatuto de la víctima del delito no contempla una definición específica para este delito, sino que, nos otorga, como ya hemos visto, una definición general de víctima. Para conocer el concepto de víctima de violencia de género en nuestro ordenamiento, tenemos que acudir a otro tipo de normas, contenidas tanto en el ámbito internacional como nacional.

En el primero de dichos ámbitos, la ONU¹⁶ define como violencia contra la mujer “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada”

Del mismo modo, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, establece¹⁷ que la violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y que se dirige contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género.

¹⁶Es el ámbito internacional el cual se ha convertido en referente para abordar la problemática, más concretamente en las Naciones Unidas donde se ha definido el concepto de violencia de género, en concreto en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁷El considerando 17 de la directiva establece que “La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos”

Una vez en el ámbito interno, el concepto de violencia de género sigue la línea marcada por la legislación supranacional.

Entendemos la violencia de género como aquella violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión¹⁸.

Es el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 el que nos da una definición más concreta, dice lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”

La primera referencia a la protección de las víctimas de este delito lo encontramos en el Código Penal del año 1973 que, en su artículo 425¹⁹ daba una respuesta penal específica, aunque incompleta porque solo integraba la violencia física. Desde ese momento este delito ha ido acompañando a la materia de violencia contra la mujer.

¹⁸Contenido en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹⁹El artículo decía así “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.”

Actualmente regulado en el artículo 153.1²⁰ de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²¹. Dicho artículo establece “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año[...]

Vislumbramos, tanto en la definición como en el tipo penal que recoge este delito, las características propias del mismo.

En primer lugar, al hablar de delitos de violencia de género hablamos necesariamente de la presencia de una mujer como sujeto pasivo de las agresiones ejercidas por un hombre, sujeto activo del delito.

²⁰Este artículo ha sido modificado en varias ocasiones. Originariamente castigaba la violencia en el ámbito doméstico habitual, sin distinción entre violencia doméstica o de género, castigando la conducta con una pena de entre seis meses y un año de prisión, más la pena que correspondiere por la lesión.

Así se mantiene hasta la Ley Orgánica 11/2003, el cual desplaza la habitualidad al lugar en el que se encuentra actualmente, esto es, el artículo 173.2, para que el artículo 153 recoja las lesiones no constitutivas de delito dentro del ámbito familiar, así como las amenazas de modo leve con armas o instrumentos peligrosos. Es de destacar que, de momento, no existe ninguna diferencia punitiva por razón del sexo.

El cambio más importante es el producido por la Ley Orgánica 1/2004, el cual ya distingue la violencia doméstica, que es la establecida en el artículo 153.2, manteniendo la misma pena que la establecida por la ley anterior, y violencia de género, que es el recogido en el primer apartado, el cual eleva la pena mínima a los seis meses, manteniendo el resto de penas igual.

²¹De ahora en adelante llamado Código Penal.

Nunca se aplicará en relaciones homosexuales, ya que no se cumple el requisito del sujeto, tanto activo como pasivo, del hecho delictivo, que es condición sine qua non para que se trate de violencia de género.

Si bien parece ser que pueda darse en relaciones lesbianas, al decir “a quien haya sido su mujer” aunque en este caso tendríamos el problema del sujeto activo, que sería una mujer y no un hombre, dado que este tipo de delitos se ejerce por parte del hombre debido a su creencia de ser superior.

En segundo lugar, se exige que esa violencia física o psíquica de la que habla el artículo mencionado sea ejercida contra la mujer por la mera razón de serlo.

En tercer lugar, se exige que entre el agresor y la víctima exista o haya existido una relación, es decir, en palabras del legislador “sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”

Es importante resaltar o hacer especial hincapié en el término “aun sin convivencia” porque ha surgido la duda en algún sector de la doctrina sobre si debemos incluir relaciones esporádicas o noviazgos breves.

Desde mi punto de vista la respuesta debe ser afirmativa, sin ninguna duda, ¿o es que acaso una mujer no puede ser víctima de violencia de género por parte de su pareja con la que lleva saliendo 5 meses, 3 o incluso 2? ¿Dónde o cómo establecemos qué es una relación esporádica? ¿El hecho de que la relación sea esporádica elimina la posibilidad de que una mujer sea humillada o agredida por parte del hombre?

El criterio general seguido es el de que dicha relación tenga vocación de permanencia y fidelidad de una persona hacia la otra, cosa que deberá averiguar y determinar el Juzgado en cada caso, dicho criterio lo siguen audiencias como la de Tarragona, Valencia o Sevilla²².

²²SSAP Castellón de la Plana nº 232/2015, nº 856/2014. SAP SEVILLA nº 553/2015 o 503/2015. SAP TARRAGONA nº 275/2012.

Existe, además, una abundante jurisprudencia²³ sobre la materia en la que se establecen cuáles son algunos de los rasgos que nos alertan sobre la presencia del delito de violencia de género:

²³En la sentencia de la Audiencia Provincial AP de Álava (Sección 2ª) Sentencia núm.155/2010 de 22 abril por ejemplo en la que se condena a Desiderio por un delito de violencia de género y homicidio. Se dice en la sentencia, textualmente, y se establecen como hechos probados que:

“El acusado, hombre de carácter autoritario, ejerció conductas de control y posesión sobre su esposa, mujer de personalidad sumisa y retraída. Con ocasionales amenazas, recriminaciones constantes, actos de represalia de naturaleza emocional y vigilancia de sus movimientos, consiguió limitar las salidas de la víctima a la calle, reducir sus relaciones sociales y condicionar de modo importante las relaciones familiares con hermanas, cuñados y demás parientes de ella”

Y continúa diciendo:

“Dichos actos respondían, no sólo a su carácter autoritario, sino también a un patrón de ideas machistas sobre el papel de la mujer en el matrimonio y a un sentimiento de celos de origen delirante y naturaleza patológica”

“El carácter reservado de Dª. María Antonieta, la idea de no dar que hablar en el pueblo y de no preocupar a la familia, hicieron que el conflicto no fuera percibido en toda su gravedad por el entorno, pero en los últimos años, al tiempo que el problema se agudizaba, ella era más explícita en sus confesiones, su sufrimiento psicológico más evidente y mayor la tensión en el ambiente familiar”

En el mismo sentido la sentencia nº 1376/2011 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 23 de diciembre de 2011 establece en sus hechos probados que:

“Durante la conversación mantenida el acusado le indicó que iba a matar al chico que había saludado, que si no estaba con él no estaría con nadie, que podía hacer con ella lo que le saliese de los cojones”

Y en su (FJ 3):

“Si bien el acusado calificó su relación con la denunciante de mera amistad "con derecho a roce", la conducta persistente y dilatada en el tiempo el día de autos, revela que su despecho no derivaba de una frustración meramente amistosa, sino del desengaño

- 1º Actuar de forma autoritaria con la víctima. Ejerciendo conductas de control y posesión.
- 2º Realizar amenazas, recriminaciones, quejarse de su conducta o su actitud.
- 3ª Controlar sus movimientos, limitando las salidas de la víctima a la calle o con sus amigos.

5. LEY 35/199524, DE 11 DE DICIEMBRE, DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

Esta ley, en vigor desde el día 13 de diciembre de 1995, tiene como objetivos; por una parte, regular las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos y, por otra, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos²⁵.

De la primera parte se ocupa en el capítulo I, artículos del 1 al 14. Mientras que la asistencia a las víctimas se encuentra en el capítulo II, artículos 15 y 16.

Empezando por el final, esta ley es importante porque en su artículo 16 establece la obligación de implantar “Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos” como un servicio público y gratuito dependiente del Ministerio de Justicia. Estas oficinas cumplen una importante misión, por ejemplo, en el delito objeto de estudio, ya que, permiten a las víctimas tener un lugar de “refugio”.

Su artículo 15, por otro lado, establece los deberes de información respecto de cualquier persona que participe en la investigación de estos procesos. Con especial referencia al

amoroso de verse contrariado por quien consideraba casi una pertenencia tal y como revelan las expresiones proferidas escuchadas por una testigo.

En definitiva, las amenazas del acusado a María Milagros son inseparables de la relación afectiva que unía a ambos”

²⁴A partir de ahora Ley 35/1995.

²⁵Véase exposición de motivos (III) de la Ley.

Ministerio Fiscal²⁶ que tiene el deber de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que pueda afectar a su vida privada, así como a su dignidad, siendo esto último básico y esencial en cualquier ser humano y que, en estas personas, víctimas de violencia de género, está tan dañada, que incluso creen que no tienen²⁷.

Por otro lado, en referencia al capítulo I, la naturaleza jurídica de la prestación se entiende como ayuda pública. Y es importante distinguirlo de otros conceptos como el de indemnización, ya que, de este último concepto se debe encargar el responsable del daño, el responsable del delito.

Los delitos susceptibles de generar ayudas públicas, dice la ley, serán aquellos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental. Por lo que respecta a la gravedad de las lesiones o los daños en la salud, la ley se remite a efectos de su valoración a la legislación de la Seguridad Social.

Dos artículos conviene destacar, dentro del capítulo I, el primero de ellos; el concepto de beneficiario, recogido en el artículo 3 de la ley, que se ha construido atendiendo a considerar como víctimas tanto a quien sufre directamente las lesiones corporales o daños en su salud como a las personas que dependieran del fallecido en los supuestos con resultado de muerte.

²⁶Ministerio fiscal como órgano encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la Ley, de los derechos de los ciudadanos y del interés público. Interés público más que evidente en la erradicación de esta lacra social. Otro debate sería saber si el Ministerio Fiscal realiza actuaciones para evitar que haya más víctimas. O simplemente se limita a protegerlas una vez que sabe que existen.

²⁷LORENTE ACOSTA, MIGUEL., en *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer: realidades y mitos*, Madrid: Ares y Mares, 2001 recoge la idea “es más fácil y más cómodo cortocircuitar nuestra mente que abrirla a la realidad, que no es otra que la falta de respeto y consideración a la dignidad de la mujer”

Concepto importante también es el que se recoge en el artículo 4, donde se establece qué se entiende en esta ley por lesiones y daños graves²⁸. Y se establece por el legislador que son aquellos que “menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido”

Con la elaboración de esta ley, España incorpora a su ordenamiento importantes manifestaciones normativas plasmadas tanto en convenios como recomendaciones de organismos internacionales²⁹. Y entra a formar parte así, del conjunto de países que disponen de una legislación específica para la protección económica y asistencial a las víctimas. Dando así respuesta a las exigencias de estos organismos que veían necesaria una mayor protección y apoyo a las víctimas.

5.1 LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Centraremos el estudio en las Oficinas de Asistencia a las víctimas de delitos, su necesaria creación, así como su regulación y situación actual.

²⁸Un caso reciente, de este mismo año, en el que se explicaría perfectamente el concepto de lesiones graves, es el enjuiciado por la sección tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria. Rosendo estaba acusado de un delito de violencia de género, y doméstica, cuando tras una fuerte pelea con su pareja, a la que pegaba e insultaba desde hace 6 años, esta se tiró por la ventana, pues fue la única forma que encontró de que su marido dejase de golpearla aquella noche. Sin olvidar que lo hacía en presencia de su hijo menor.

Como consecuencia, ella quedó parapléjica. Así lo explicaron los forenses, que la paraplejia que sufre la mujer es consecuencia de la fractura y aplastamiento de una vértebra por una "fuerza importante", como un impacto "muy grande. De los hematomas y abrasiones en piernas y otras partes, los peritos indicaron que son golpes y patadas.

²⁹Convenio 116 del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983. Y la recomendación del Consejo de Europa, de 28 de junio de 1985.

Estas oficinas cumplen, desde mi punto de vista, una importante labor en la lucha contra la erradicación de esta clase de violencia. Pero los medios de los que disponen y, por tanto, la forma de organización, parecen insuficientes³⁰.

Esto se debe a que se rigen en muchos casos por un modelo burocratizado, limitándose a ofrecer un servicio en oficinas situadas en dependencias judiciales a víctimas que han optado por denunciar el hecho delictivo, pero el apoyo debe ser permanente, con independencia de la decisión respecto a presentar una denuncia o no³¹.

Uno de los retos pendientes es mejorar el funcionamiento de estas oficinas, que, en España, como veremos, dependen de organismos públicos³². Quizá la solución paso por hacerlas depender de entes privados, o crear una colaboración entre ambos.

En España no existe una organización dedicada a las víctimas del delito en general que tenga amplia implantación en todo el territorio del Estado. Aunque si existen asociaciones de víctimas. El asociacionismo victimal se caracteriza también por una gran

³⁰TAMARIT SUMALLA, J.M., “La reparación y el apoyo a las víctimas” en *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 330 y ss. Defiende la misma idea cuando dice que, “una de las grandes carencias de la política y la legislación sobre víctimas en España es la insuficiencia de los servicios especializados de apoyo existentes. Es uno de los países con un número menor de víctimas atendidas por estos servicios, según la última encuesta europea de victimización del año 2005”

³¹Se recoge así en la Ley 4/2015 en su art 28.3 que a su vez hace referencia a la previsión del art 8.5 de la directiva 2012/29/UE según la cual los Estados deben garantizar que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal ante una autoridad competente.

³²No ocurre así en la mayor parte de los países de nuestro entorno. TAMARIT SUMALLA, J.M., “La reparación y el apoyo a las víctimas” en *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 330 y ss. Explica los diferentes modelos que existen en Europa. Se pueden diferenciar claramente dos modelos, el primero, con financiación privada, mayoritario en Europa y un segundo modelo, por el que ha optado nuestro país, y otros países como Grecia o Rumanía, de financiación pública.

fragmentación, con un gran número de entidades dedicadas a distintas clases de víctimas, víctimas de terrorismo, violencia de género etc.

La primera oficina de asistencia a las víctimas en España se estableció en Valencia, en 1989. Tras este precedente, la acción de las instituciones se ha centrado básicamente en la creación a partir de la ley 35/95, de una red de oficinas de atención a las víctimas del delito, con presencia en todas las Comunidades Autónomas.

5.2 ¿QUÉ SON? ¿CUÁLES SON SUS OBJETIVOS?

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas³³ con competencias transferidas sobre la materia, que tienen por objeto analizar las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, debiendo estar integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio.

Tienen como objetivos fundamentales; informar, sensibilizar, formar y asesorar en la implantación de acciones positivas y de medidas de aplicación y desarrollo de las políticas efectivas de igualdad en el territorio, que pretenden corregir las diferentes situaciones de desigualdad y discriminación que viven las mujeres³⁴.

³³Todas las Comunidades Autónomas se han hecho eco de este problema y cuentan con las mencionadas oficinas, aunque suelen ser más de una en aquellas Comunidades Autónomas pluriprovinciales.

³⁴El artículo 17 del Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito establece como objetivo general “prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social”

Y entre sus funciones encontramos las siguientes:

1. Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
2. Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
3. Apoyo emocional a la víctima.
4. Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
5. Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
6. Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
7. Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

5.3 REGULACIÓN LEGAL.

Si pensamos en las oficinas de asistencia y ayuda las víctimas en España, tenemos que hacer referencia a la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que en su artículo 16 regula la creación de esta Oficinas, siendo la primera previsión que se hace al respecto.

Posteriormente vuelven a hacer una tímida aparición con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que

establece en su artículo 18³⁵ que las mujeres tienen derecho a recibir toda la información necesaria, así como apoyo especializado, a través de estas oficinas.

Con la reciente aprobación de la Ley 4/2015, se dedica el Título IV a recoger una serie de disposiciones comunes, que, entre otros aspectos, se encargan de regular las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito.

De igual modo hay que destacar el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito³⁶.

No podemos olvidarnos de la normativa europea, así la propia Directiva 2012/29/UE, dedica varios de sus “considerandos” a la cuestión relativa a los servicios de apoyo a las víctimas y, así, establece que tanto la información y las orientaciones brindadas por las autoridades competentes, como dichos servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora, deben ofrecerse a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima.

5.4 MODELOS DE ACTUACIÓN.

³⁵En concreto dice: “las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas”

³⁶Se establece en el preámbulo lo siguiente: “como es sabido, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, reguló en su artículo 16 las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, cuya actuación, hasta el momento, venía desarrollada a través de un mero Manual. Por ello, resulta esencial para la organización y funcionamiento de éstas el desarrollo reglamentario de sus actuaciones. En este real decreto se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en atención a los derechos recogidos en la normativa europea y en el Estatuto de la víctima del delito”

El modelo de atención o intervención asistencial que se lleva a cabo desde las Oficinas implicará dos tipos de actuaciones:

1. Actuaciones enmarcadas en un modelo de asistencia de carácter general e individualizado para cada víctima

Esto se lleva a cabo mediante la realización de planes de asistencia individualizados en las áreas jurídica, psicológica y social, con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria.

Del mismo modo, se realizará una evaluación individualizada³⁷ de la víctima³⁸ que atenderá a las necesidades manifestadas por la misma, así como a su voluntad y respetará plenamente su integridad física, mental y moral. Asimismo, la evaluación determinará la forma de prevenir y evitar las consecuencias de la victimización primaria, reiterada y secundaria, la intimidación y las represalias.

Tras el proceso de evaluación individualizada, las Oficinas podrán realizar un informe con el consentimiento previo e informado de la víctima que será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar las medidas de protección.

En el informe de evaluación individualizada, las Oficinas podrán proponer las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y protección de la víctima.

La asistencia a las víctimas se realiza, generalmente, en cuatro fases:

³⁷TAMARIT SUMALLA, J.M., “Los derechos de las víctimas”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 61 y ss. Afirma que: “el principio de individualización, que implica la exigencia de conocer las necesidades individuales de las víctimas, derivadas de sus circunstancias personales, la experiencia de victimización y la voluntad manifestada por éstas”

³⁸Artículo 30 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito

1. Fase de acogida-orientación; que se realiza a través de una entrevista y tiene como fin que la víctima plantee sus problemas y necesidades, que permita orientarla, analizar posibles intervenciones de otros recursos y, si procede, la derivación a éstos.
2. Fase de información; adaptada a las circunstancias y condiciones personales de la víctima, a la naturaleza del delito cometido y a los daños y perjuicios sufridos.
3. Fase de intervención; que podrá ser jurídica, psicológica y social.
4. Fase de seguimiento; que se realizará a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión.

Aunque este es el modelo general, si bien, es importante destacar, que, en aras de esa necesaria atención individualizada, el orden de las fases, ya que se realizan en función de las necesidades concretas de la víctima, puede verse alterado.

2. Actuaciones orientadas a la creación y desarrollo de una red de coordinación con todos los servicios competentes para la asistencia a las víctimas

Se incluye aquí, la creación de la Red de Coordinación asistencial, ya que parte de la asistencia que prestan las Oficinas se realiza por el propio personal de la misma, mientras que otras actuaciones de asistencia se realizan a través de la derivación a servicios especializados.

Las oficinas, en su actuación, colaborarán y se coordinarán con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas³⁹; judicatura, fiscalía, Cuerpos de Seguridad, servicios sociales etc.

³⁹ Artículo 34 del Real Decreto 1109/2015.

6. LEY DE CANTABRIA 1/2004⁴⁰, DE 1 DE ABRIL, INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS.

Esta ley, en vigor desde el 13 de abril de 2004, se muestra como una ley que pretende hacer frente al problema de la violencia de una manera completa⁴¹. De ahí su denominación de ley integral⁴².

La ley cuenta con, un Título I que recoge las disposiciones generales sobre el objeto y fines de la Ley, así como la descripción de las distintas formas de violencia de género, con un carácter exhaustivo para abarcar todas las manifestaciones de la misma. Un Título II que desarrolla las disposiciones relativas a la investigación.

Un Título III con las medidas de sensibilización en todos los ámbitos de la sociedad. En el Título IV se recogen las actuaciones de carácter preventivo, completadas con las medidas de protección, atención y asistencia a las víctimas y sus hijos e hijas.

⁴⁰De ahora en adelante Ley de Cantabria 1/2004.

⁴¹Podemos leer en el Preámbulo de la norma lo siguiente: “En desarrollo de estas competencias, se promulga esta Ley que pretende contemplar el problema en su especificidad y en su integridad. Es decir, al mismo tiempo que se ha querido dar a la violencia de género un tratamiento específico respecto de otras conductas violentas por tener su origen en la concepción de una superioridad del sexo masculino sobre el femenino, al tratarse de un fenómeno que atañe a toda la sociedad, se ha pretendido además que, sin dilación, sea sacado del espacio privado en el que todavía se mantiene. No es posible continuar abordándolo parcialmente desde esa lógica privada porque afecta a derechos fundamentales: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la dignidad, igualdad, libertad, seguridad, salud y tutela judicial efectiva, entre otros.”

⁴²De la misma manera que en el ámbito nacional se promulgó en el mismo año otra ley con el mismo objetivo, (Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), abordar el tema de la violencia desde todas las perspectivas, para conseguir de esa forma llegar a erradicarla.

Un Título V en el que se reflejan las competencias en relación con la protección y asistencia a las víctimas. Un Título VI relativo a las prestaciones económicas a favor de aquéllas, y la atención a los menores. Así como, un Título VII que regula la intervención administrativa respecto de la víctima con menores a su cargo y finalmente, un Título VIII que establece la necesidad de alcanzar acuerdos interinstitucionales y protocolos de actuación.

El objetivo perseguido por la ley lo encontramos en su artículo primero, cuando dice “Constituye el objeto de esta Ley la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas y a sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento.”

En la consecución de esos objetivos juegan un papel importante, además de la Administración de Justicia y todo el personal a su servicio, las Oficinas de Apoyo.

Si bien, no se hace referencia a ellas, de manera expresa, en la Ley, si se recogen en el Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas⁴³.

Veremos a continuación, cómo y de qué manera ayudan a conseguir esos objetivos, y si efectivamente los consiguen, las Oficinas de Apoyo.

6.1 REGULACIÓN DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, las Oficinas de Apoyo, se configuran como un servicio multidisciplinar de atención a las necesidades de la víctima, de

⁴³Sección 3. Oficinas de atención e información a la mujer. Cuyo artículo 42 establece “La Consejería competente en promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres promoverá, en colaboración con las Administraciones Locales, la apertura de Oficinas de atención e información a las mujeres en aquellos municipios de más de 10.000 habitantes que no dispongan de ellas”

carácter público y gratuito. Dependiente de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria⁴⁴.

En relación con su normativa y regulación, sigue el modelo general:

- Ley 35/1995
- Ley 4/2015 así como;
- El Real Decreto 1109/2015.

Cantabria no dispone, a día de hoy, de ninguna normativa específica en relación con regulación de estas Oficinas.

Los objetivos de estas oficinas no pueden ser otros que, la ayuda, orientación y protección a las víctimas de violencia de género. Entendido en sentido amplio. No únicamente a la mujer, víctima directa de esta clase de violencia⁴⁵.

Esta labor de protección y orientación se lleva a cabo desde diferentes centros. Cuenta para ello la Comunidad con el Centro Integral de Asistencia e Información a Víctimas de Violencia de Género⁴⁶. Además de contar con Centros de Acogimiento Especializados, así como Centros de Atención e Información.

Desde el primer momento en que una persona víctima de violencia entra en contacto con cualquiera de los servicios que la Comunidad tiene a su disposición, tiene derecho a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

⁴⁴No es el caso de otras Comunidades como, Castilla León, Castilla La Mancha, Extremadura, Murcia, Baleares y Ceuta y Melilla, dependientes del Ministerio de Justicia.

⁴⁵Prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito. Así como, dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social. En Internet;
<https://www.cantabria.es/web/direccion-general-justicia/oficina-asistencia-victimas-delito>

⁴⁶De ahora en adelante CIAIVVG.

Entre los servicios que ofrecen estas Oficinas destacamos:

- La información a las víctimas, ofreciendo detalladamente, en un lenguaje asequible, cuáles son sus derechos y como ejercitarlos⁴⁷.
- El apoyo emocional a las víctimas y la asistencia terapéutica de las víctimas que lo precisen, garantizando la asistencia psicológica adecuada para la superación de las consecuencias traumáticas del delito.
- Evaluación y asesoramiento sobre las necesidades de la víctima y la forma de prevenir y evitar las consecuencias de la victimización primaria, reiterada y secundaria, la intimidación y las represalias.
- La elaboración de un plan de apoyo psicológico para las víctimas vulnerables y en los casos en que se aplica la orden de protección.
- La información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- El acompañamiento de la víctima, a lo largo del proceso, a juicio si lo precisara y/o a las distintas instancias penales.

La labor de estas oficinas y su importancia queda, suficientemente acreditada, sabemos que estas personas, son personas que necesitan de especial protección, por la situación

⁴⁷“Ofrecer información a las víctimas sobre como la justicia trata un hecho en que se han visto afectadas es algo positivo para ellas porque les permite recobrar el control y la confianza, aunque ello hay que hacerlo siempre con escrupuloso respecto a su decisión de implicarse o no en el caso” es una idea defendida por LORENTE ACOSTA, MIGUEL., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer: realidades y mitos*, Madrid: Ares y Mares, 2001. Pág. 330 y ss.

constante de maltrato que sufren, y saber que existen espacios y personas dedicadas a ayudar es esencial. Esencial, pero, desde mi punto de vista, insuficiente.

Parece que hemos cumplido con la teoría, con escrupuloso respeto a la ley, hemos creado Oficinas de Asistencia y Ayuda a las Víctimas, pero se muestran como insuficientes ante un problema de tal magnitud⁴⁸.

Cumpliendo una labor tan importante, no se recurre a ellas con demasiada asiduidad, la primera opción de ayuda es, mayoritariamente, la policía o la justicia. Las cuales posteriormente, derivarán hacia servicios especializados como son las Oficinas de Apoyo. Dar mayor impulso a estos servicios, es quizá, una asignatura pendiente⁴⁹.

⁴⁸LORENTE ACOSTA, MIGUEL., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer: realidades y mitos*, Madrid: Ares y Mares, 2001. Pág. 330 y ss., defiende que “Una de las grandes carencias de la política y la legislación sobre víctimas en España es la insuficiencia de los servicios especializados de apoyo existentes. Es uno de los países con un número menor de víctimas atendidas por estos servicios, según la última encuesta europea de victimización del año 2005”

⁴⁹Según datos de la “Encuesta de percepción de la opinión sobre violencia de género” realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en Internet <https://saludcantabria.es/uploads/pdf/ciudadania/ENCUESTA%20VG%202011.pdf> en el año 2011 el 29.1 % acudirían a la policía o los Juzgados en caso de sufrir violencia de género, solo el 9.5% acudirían a servicios sociales o sanitarios.

7. CONCLUSIONES.

Para finalizar corresponde exponer las ideas principales desarrolladas en los epígrafes precedentes, para de ese modo presentar las conclusiones derivadas del estudio de la materia objeto de análisis en este trabajo.

PRIMERA.- El punto de inflexión lo marca la aprobación, en el ámbito europeo, de la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Su transposición al derecho interno culmina con la elaboración, aprobación y publicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que incorpora no solo los derechos contenidos en aquella normativa, si no que pretende integrar en un único cuerpo normativo todos los derechos que afectan a la materia.

SEGUNDA.- Aunque muchos de los derechos de protección a las víctimas ya formaban parte de nuestro derecho procesal penal, no es menos cierto que, otros han resultado novedosos y ha sido necesario reformar nuestro derecho interno para darlos cabida.

Con la aparición de estas nuevas normas se pone de manifiesto la creciente preocupación, tanto de instituciones nacionales como internacionales, por dotar a las víctimas de un mayor apoyo y protección. Otorgándolas mayor protagonismo en los procesos judiciales, en los cuales, hasta ahora, ocupaban una posición demasiado discreta. Incluso secundaria.

Sin embargo, no podemos olvidar que en nuestro derecho tenemos estatutos diferenciados de víctimas, no quiere ello decir que unas víctimas importen más que otras, todas ellas son víctimas y a todas se les aplican los derechos derivados de la condición de víctima. No obstante, hay víctimas que gozan de un estatuto privilegiado, si se quiere, una protección reforzada, por las condiciones particulares en las que se encuentra. Entre estas víctimas especiales se encuentran las víctimas de violencia de género.

TERCERA.- Hablar de violencia de género implica hablar de un problema global, un problema histórico y no puntual, que nace y se mantiene en el seno de una sociedad con determinadas conductas tan arraigadas que se llegan a considerar normales.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los principios de igualdad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad son valores esenciales en nuestro ordenamiento. Consagrados en el Título I de nuestra norma suprema. Son principios de los que no gozan muchas mujeres en el siglo XXI en España y no puede pasar desapercibido.

Impedir que la sociedad, nuestra sociedad y cualquiera otra, se encamine hacia un futuro con un concepto equivocado de igualdad es una labor de todos.

CUARTA.- Un nuevo proceso innovador, que parece idóneo, para conseguir una reparación moral y material de los perjuicios derivados del delito, es el de la justicia restaurativa. De la cual se hace eco, por primera vez, nuestro derecho, con la excepción de lo recogido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la posibilidad de acordar el sobreseimiento del expediente en caso de conciliación entre el menor infractor y la víctima o reparación.

Si bien es cierto que por el momento esta posibilidad de conciliación entre agresor y víctima en los delitos de violencia de género no cuenta con demasiada aceptación e incluso la propia Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, considera vedada la mediación en estos casos en su artículo 44.5. Ello no impide que sean admisibles otro tipo de formas de justicia restaurativa.

Incluso se empieza a plantear por algunos sectores, que esta prohibición expresa carece de sentido, y que sería conveniente, siquiera, reflexionar sobre si permitimos o no, en un futuro, a estas víctimas decidir sobre si quieren o no acceder a este tipo de soluciones.

QUINTA.- Las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida,

al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un “delito invisible”, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

Se consiguió hacerlo más visible no solo con las modificaciones del Código Penal respecto al delito concreto, sino también con la aprobación de normativa nueva en la materia. Aunque el legislador centró la mayoría de sus esfuerzos en endurecer las penas para este tipo de delitos. Pero el incremento de la pena se muestra insuficiente. Que una conducta se encuentre tipificada en el Código penal no hace que deje de producirse. Un caso claro lo encontramos en este delito.

En otras palabras, aumentar la pena no disuade, en la mayoría de los casos, al agresor. Hemos visto que existe una protección real y efectiva para las víctimas desde la administración de justicia, nuestras normas y las nuevas leyes incorporadas a nuestro ordenamiento dan fe de ello. Pero debemos no solo proteger a las que, por desgracia, ya existen, sino conseguir que no se produzcan casos nuevos.

Quizá sea un problema de toma de conciencia que pasa por la colaboración de todos, de los medios de comunicación en campañas en favor de la igualdad, con la creación de planes de sensibilización y de una educación centrada en la igualdad real y efectiva, como se recogen en las diferentes leyes que tratan de luchar contra la violencia de género, tanto el ámbito nacional (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) como regionales, en el caso de Cantabria (Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas)

SEXTA.- Una importante labor en la protección de las víctimas de violencia de género y la erradicación del delito cumplen las Oficinas de Apoyo y Asistencia reguladas por primera vez en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Así como los centros que tratan día a día de luchar contra este tipo de violencia. Consiguen dar un apoyo especializado a la mujer víctima de violencia durante este largo y duro proceso, incluido el judicial, si hay, y las ayudan a salir adelante proporcionándolas un futuro, que es lo que conseguirá hacerlas seguir adelante.

Pero por desgracia, estas instituciones, públicas en su inmensa mayoría, no cuentan a día de hoy con el suficiente empuje, económico, político y legislativo como para conseguir su misión.

Con todo ello creo que tanto la labor del legislador en la creación de nuevas normas que aumenten la protección a las víctimas, que den mayor apoyo a las mismas, y la toma de conciencia que se está llevando a cabo por una amplia sección de la población es el camino a seguir para conseguir llegar en un futuro no muy lejano a erradicar este tipo de delitos.

En palabras de LORENTE ACOSTA, MIGUEL “La asignatura pendiente de la igualdad solo puede aprobarse con sobresaliente, no basta con superarla de cualquier modo. El proyecto suena a utópico, pero, simplemente, la sociedad debe darle una oportunidad. Tenemos mucho que ganar y poco, muy poco, que perder”

8. BIBLIOGRAFÍA

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL., *Violencia de género y justicia*, Universidad de Santiago de Compostela, 2013.

ARMENTA, TERESA., *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, 2015.

MONTERO AROCA JUAN, GÓMEZ COLOMER JUAN LUIS., *Ley de enjuiciamiento criminal. Estatuto de la víctima del delito (ley/ 4/2015)*, Tirant lo Blanch, 2015.

AGUDO FERNÁNDEZ ENRIQUE, JAÉN VALLEJO MANUEL, PERRINO PÉREZ ÁNGEL LUIS., *La víctima en la justicia penal. El estatuto jurídico de la víctima del delito*, Dykinson, 2015.

TORRADO TARRÍO CRISTINA., “Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico”, en *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela, 2013. Pág. 68 a 85.

CUCARELLA GALIANA LUIS ANDRÉS., “La víctima de violencia de género ante el sistema judicial (Art 44.5 Ley Orgánica 1/2004, 28 diciembre, de medidas para la protección integral contra la violencia de género)” en *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela, 2013. Pág. 430 a 444.

LORENTE ACOSTA, MIGUEL., *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer: realidades y mitos*, Madrid: Ares y Mares, 2001.

“Informe de la Ley de Cantabria 1/2004, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y protección a sus víctimas”, *Dirección General de la Mujer, Santander*, 2007.

AMOR P, BOHÓRQUEZ I. A, ECHEBURÚA E., “¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora?” en *Acción Psicológica*, núm. 2, vol. 4, junio 2006. Pág.129 a154, en Internet:

<http://revistas.uned.es/index.php/accionpsicologica/article/view/483/422>

MARUGÁN BEGOÑA., “La violencia de género” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, 2013. Pág. 226 a 233, en Internet:

<http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2109/1042>

ALBERDI INÉS, MATAS NATALIA., “La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España” en *Colección Estudios Sociales*, núm.10, en Internet:

http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/la_violencia_domestica_informe_malos_tratos_a_mujeres_en_espana.pdf

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ., “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal: hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010., en Internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-05.pdf>

BALAGUER CALLEJÓN, MARÍA LUISA., “Ley 1/2004, de 1 de abril, de Cantabria, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas” en *Artículo 14, una perspectiva de género: Boletín de Información y análisis jurídico*, núm.16, 2004.

GARCÍA ZAFRA, INÉS., “Ayuda y asistencia a las víctimas de delitos. Victimología y Ley 35/1995” en *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 58, 2002.

PELÁEZ SOLIS, FILOMENA., “Las víctimas, lo importante en violencia de género”, *Diario La Ley*, núm. 8904, Sección Opinión, 19 de enero de 2017, Wolters Kluwer.

TAMARIT SUMALLA, J.M., “Los derechos de las víctimas”, en *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 15 a 67.

TAMARIT SUMALLA, J.M., “La reparación y el apoyo a las víctimas” en *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 305 a 354.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., “Análisis crítico del Estatuto de la Víctima del Delito” en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 40, octubre-diciembre 2015, pág. 49 a 96.

CASTILLEJO MANZANARES RAQUEL, TORRADO TARRÍO CRISTINA y ALONSO SALGADO CRISTINA., “Mediación en violencia de género” en *Revista de Mediación*. Nº 7. Año 4. mayo 2011, pág. 38 a 45.

MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA., “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-02. 2006. En Internet en <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>